



Expediente: CEDH/2VG/DAM-1205/2016, Recomendación 20/2017

Caso: Omisiones en la investigación y atención de casos de personas desaparecidas en el Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Quejoso: RCT en representación de su hijo RCCC; y JDC, en representación de su hija CLVD

Derechos humanos vulnerados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	5
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	6
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	11
REHABILITACIÓN	11
SATISFACCIÓN.....	12
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	12
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	13
RECOMENDACIÓN N° 20/2017	14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 30 mayo de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 20/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 20/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

- a) *“...El día 24 de diciembre del 2011, mi hijo RCCC se dirigía del Puerto de Veracruz hacia la ciudad de Huatusco, Ver., junto con su novia Cintia L. Vivencia Delgado, ellos venían en la camioneta de mi hijo, una Mazda cx7 color negro. El día 23 yo tuve comunicación con mi hijo y me dijo que llegarían temprano y nunca llegaron. Al transcurrir el día yo empecé a llamarle y me mandaba al buzón y nunca llegaron. El día 25 yo me traslado de Huatusco Veracruz a buscarlo, sabía o presentía que algo le hubiera pasado, fui a su casa, todo estaba en orden recorrí Policías Municipales, fui al Penal, Cruz Roja, Tránsito, Hospitales, Sanatorios y nada. Fui a la Fiscalía Regional de Veracruz a poner mi denuncia pero como era día festivo no me la tomaron (día 25) el 26 me tomaron la denuncia y todavía él no me dijo que me esperara, pronto le fijemos conozco a mi hijo y él me avisaría cualquier cambio de planes en este sentido las autoridades no hacen una búsqueda inmediata y no saben o no quieren, puros oficios y oficios. En febrero del 2012 pedí a la Procuraduría que me permitiera visitar los corralones del Estado y así visite varios, al llegar a Cardel, llegamos a Grúas Cardel, acompañada del Comandante de ese lugar y un Sr. llamado Gustavo Barradas entraron, yo espere un rato con mi chófer, en eso se nos ponen tres tipos atrás, y sale el Ministerial y el Sr. Gustavo y me dicen Dra., Dra., no ve a quien tiene junto, yo vi a las personas pero no le di importancia, era el porte el Jefe de la Plaza del Cartel de los Z y me dice el tipo lo que buscas está en un motel de Cardel, le digo cuál, y me dicen las personas que me acompañaban vámonos la pueden atacar.*
- b) *Fui a pedir ayuda al disque Veracruz Seguro, que cayeran los moteles de Cartel, me negaron ayuda. Luego acudí con Amadeo Flores Espinoza, Procurador de ese entonces y me dice que quiere que haga, su cartel es territorio Z. Y le digo entonces qué hace usted en esta oficina disque impartiendo justicia. Y no me ayudó. Al poco tiempo me atravesaron una camioneta antes de llegar a Paso de Ovejas unos jóvenes armados y me gritaron ya párele o se la va a llevar la chingada. A finales de 2012 y principios del 13, la camioneta estuvo circulando en Huatusco, y siendo Presidente Municipal un tal Miguel Ángel Sedas Castro, no hizo nada, me dijo la traen los Z y no puedo con ellos, siendo que estaba bien metido con ellos y el Comandante de la Policía Omar Ópalo Escalona Barradas. Siendo que en el periodo de este tipejo hubo más desapariciones en Huatusco, desaparición forzada por Policías Municipales.*
- c) *Y así han transcurrido los años y mi vida entera la dedico a la búsqueda de mi hijo.*
- d) *Antecedentes, el tipo mencionado Miguel Sedas por desgracia es mi sobrino y me pidió apoyo para la candidatura municipal y yo lo apoyé con tiempo, dinero y esfuerzo. Una vez ganando el tipejo me desconoció. Pero eso no importa. Lo importante es que el toma posesión el 1 de diciembre de 2011 y en febrero me empezaron a amenazar a mi confundíndome con su madre, hasta que un día llegó un tipo al negocio de mi hijo dejando un sobre diciéndonos que era para la mamá del presidente y la empleada le dijo la Sra., no es la mamá. Parabrisas se lo entregas a ella, porque ella es la mamá. Le hablo al tipejo de Miguel que mandara gente por el sobre, manda al Comandante de la Policía Omar Escalona Barradas, su Secretario Particular y yo le aviso a su madre (QEPD). Llega la empleada con el sobre, me lo da y me dice me dijo el delincuente que la va a llamar, bueno, gracias te puedes retirar. Abren el sobre un tel celular, un cargador y una carta de amenaza que esto era de dinero que le cayera o nos cargaba la chinga... Le llevan el sobre al tipejo Miguel y en ese momento suena el teléfono, contesto y es el delincuente amenazándome que le diera ese sobre a Miguel porque nos cargaba la chinga... y que me cuidara porque tenía más hijos, yo le dije que ese tipejo de Miguel no era mi hijo, aún así me amenazó y tuve que decir que si era, porque me tenían vigilada desde afuera, me dijo que estaba sola y como estaba vestida. Yo a este tipo de Miguel le atribuyo mi desgracia, pues nunca realizó nada y mucho menos cuando le pedí ayuda. En este caminar he sido amenazada varias veces pero al llevarse a mi hijo también se llevaron mi miedo, y lo buscare hasta encontrarlo. Omisiones: No se realizó una búsqueda inmediata, no solo los M.P., ahora Fiscales, no hacen nada, el grueso de la Investigación la llevo yo. La camioneta era un año y ni*

estaba reportada como robada (no había sido subida al repuje). Los videos de la caseta de La Antigua los vi 3 años después los extraviaron. Hay 4 delincuentes involucrados donde retiraron dinero de la tarjeta de Cintia y no han detenido a ninguno. Y tantos he visto en Cardel. Y la sabana de llamadas no ha sido examinada por un perito en Informática...”¹

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones graves a los derechos de la víctima o de la persona ofendida en agravio de las **CC. RCT y JDC**, derivado de que sus hijos se encuentran desaparecidos.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones fueron atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
 - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Veracruz, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, porque los hechos presuntamente constitutivos de violaciones graves a derechos humanos son de tracto sucesivo y, dada su gravedad, son imprescriptibles.² Justamente, sus efectos han continuado desde el 26 de diciembre de 2011, cuando se denunció, en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Veracruz, la

¹ Fojas 3-4 del expediente.

² V. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

desaparición de **RCCC y CLVD**, y se radicó la Investigación Ministerial número ****/2011/***/VER ahora **/2014³.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

7. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- a) Si dentro de la Investigación Ministerial número **/2014, radicada en la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, con motivo de la desaparición de **RCCC y CLVD** se realizaron todas las diligencias necesarias para su búsqueda y localización.
 - b) Si derivado de las acciones u omisiones de la autoridad involucrada en los hechos materia de presente Recomendación, se ha vulnerado los derechos humanos de las quejas, en su calidad de víctimas.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- a) Se recibió el escrito de queja de la **C. RCT**.
 - b) Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
 - c) Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.
 - d) Personal adscrito a la Segunda Visitaduría General se trasladó a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de esta Ciudad Capital,

³ Esta fue remitida a la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, en donde se radicó bajo el número ****/2011. Actualmente la Investigación Ministerial se está diligenciando en la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Ciudad de Xalapa, en donde se radicó con el número ***/2014.

con la finalidad de revisar las constancias que integran la Investigación Ministerial **/2014.

V. HECHOS PROBADOS

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
 - a) Desde el 23 de diciembre del 2011, RCCC y CLVD están desaparecidos y en la investigación de mérito no se han realizado todas las diligencias tendientes a localizarlos. Además, la Comisión observa que no se aplicó el estándar de plazo razonable en el desahogo de las investigaciones.
 - b) La demora excesiva en el desahogo de las investigaciones, aunado a la falta de eficacia de las mismas, constituye una violación a los derechos de las señoras RCT y JDC, en su calidad de víctimas.

VI. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁴
11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁵
12. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello,

⁴ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

13. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
14. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que la CEDHV, considera vulnerado, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

15. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.⁷
16. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas.⁸ En la especie, correspondía Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador en Veracruz (la Agencia 7ª) iniciar una investigación inmediata, tendiente a la búsqueda y localización de RCCC y CLVD.

⁶ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁸ V. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

17. Sin embargo, no fue sino hasta el 26 de diciembre de ese año cuando la Agencia 7^a inició las investigaciones, pese a que las quejas denunciaron los hechos un día antes porque perdió toda comunicación con sus hijos desde el 23 de diciembre. Justamente, el personal actuante de esta Comisión, al tener a la vista la investigación de mérito, advirtió que la Agencia 7^a, lejos de solicitar la colaboración de otras dependencias, tomar muestras de ADN para elaborar perfiles genéticos de las víctimas, boletinar la fotografía y la media filiación, acordó remitir la investigación a la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz (la Agencia 4^a) por incompetencia.
18. El 28 de diciembre de 2011, la Agencia 4^a recibió la declaración en ampliación de la señora CT; solicitó la sábana de llamadas del teléfono celular de su hijo y la lista de movimientos de su tarjeta de crédito. Sin embargo, en ese punto ya habían transcurrido 4 días desde que RCCC desapareció.
19. Por su parte, tuvieron que pasar dos años y medio para que se obtuviera el número celular de CL y se solicitara la sábana de llamadas. En ninguno de los dos casos se analizó la lista de llamadas correspondiente.
20. La doctrina jurisprudencial de la Corte IDH sostiene que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado surge un deber adicional de debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones,⁹ máxime cuando se trata de un asunto de desaparición. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.¹⁰
21. En este sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

⁹ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁰ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

22. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la CADH.
23. La Corte IDH ha sostenido que este es un deber de medios, no de resultados.¹¹ Sin embargo, ello no quiere decir que la obligación de investigar se agote en meras formalidades (como girar oficios) que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.
24. Es necesario, además, que se agoten todas las líneas razonables de investigación que permitan dilucidar el paradero de la persona desaparecida y, en todo momento, orientar la búsqueda a localizar a la víctima con vida. Asimismo, deben desahogarse todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.
25. En este sentido, resulta particularmente relevante que pese a contar con el señalamiento de un testigo voluntario que informó haber recibido una llamada en la que le comunicaron que, el 24 de diciembre de 2011, varias personas armadas bajaron una camioneta Lobo café y sacaron con violencia a una pareja de una camioneta negra, la Agencia 4ª no haya profundizado en esta línea de investigación. Incluso, en el desahogo de una declaración ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra las Mujeres y de Delitos de Trata de Personas (que conoce de la investigación desde el 18 de septiembre de 2014) el mismo testigo volvió a hacer referencia a la llamada, pero esta vez dijo que la camioneta Lobo era azul.
26. Asimismo, en una entrevista con el Gerente Jurídico de la Agencia Aduanal en la que trabajaba CLVD, éste manifestó que tenía amistad con el Ministerio Público que conocía del caso, a quien identificó como GM. De acuerdo con su comparecencia, ellos mantenían comunicación y en una ocasión en que los familiares de la joven desaparecida acudieron con él, llamó a GM, quien le instruyó “mándamelos para que yo los atienda, total los cuerpos ya habían sido encontrados muertos”.
27. En julio de 2016, la señora CT solicitó que se hicieran búsquedas en Playa Muñecos, toda vez que por esas fechas se habían encontrado ropa, zapatos y tenis; y en la

¹¹ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

sección policiaca del periódico Mundo del 26 de junio de 2016 se publicó una nota en la que se daba parte de la inhumación de restos embolsados.

28. En este sentido, la Fiscalía contaba con, al menos, tres líneas de investigación razonables para dar con el paradero de las víctimas. No obstante, a la fecha siguen desaparecidos; han pasado más de 5 años y 5 meses desde que se perdió el contacto con ellos; y las líneas de investigación no se han agotado.
29. Para esta Comisión no pasa desapercibido que la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.¹²
30. Además, el desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar si las investigaciones se han realizado con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable es preciso tomar en cuenta i) la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización.¹³
31. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable.¹⁴ En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.¹⁵

¹² V. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹³ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁴ Ibid, párr. 5.

¹⁵ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

32. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado.¹⁶ En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
33. En vista de estas consideraciones, la Comisión entiende que la complejidad del asunto en estudio era considerable. En efecto, la desaparición de personas está rodeada de un aura de clandestinidad que dificulta sustancialmente las indagatorias; no obstante, también se observa que las investigaciones adquirieron una dimensión adicional e innecesaria de complejidad desde el momento en que las investigaciones iniciaron el 28 de diciembre de 2011, cuando tres días antes se denunció que RC y CL habían desaparecido.
34. Así, el retraso de tres días para el inicio de las investigaciones, la persistente falta de diligencia en el desahogo de las indagatorias, el no agotamiento de las líneas de investigación; los prolongados periodos de inactividad procesal; y la exasperante lentitud en la integración del expediente constituyen violaciones graves de derechos humanos en perjuicio de las quejas.
35. En este sentido, el Estado no asumió la investigación como un deber jurídico propio, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas es constatable a partir de los largos periodos de espera, que se prolongaron por cientos de días, y que impacta en la poca o nula eficacia de las indagatorias.
36. Además, dada la intrínseca conexión que existe entre la desaparición de RC y la de CL, las falencias en la búsqueda y localización de él trascendían necesariamente en la búsqueda y localización de ella. Esto produjo un efecto corruptor generalizado¹⁷ en el desahogo de las investigaciones y que ha tenido como consecuencia que, al día de hoy, permanezcan desaparecidos.
37. Por último, el hecho de que desde hace 5 años, 5 meses, y 6 días se desconozca el destino del de RCCC y CLVD, no hace más que perpetuar el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de la Doctora RCT y la

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

¹⁷ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 517/2011, sentencia de la Primera Sala 23 de enero de 2013, p. 138.

señora JDC. Esta situación viola profundamente sus derechos protegidos por el artículo 20, apartado C, de la CPEUM en calidad de víctima.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

38. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
39. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
40. En congruencia con lo anterior, y con base en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.
41. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

REHABILITACIÓN

42. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico, y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el

artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá proveerse la atención médica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de las quejas.¹⁸

43. En este caso, la Fiscalía General del Estado, deberá gestionar ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado que ésta absorba los gastos generados a consecuencia de la búsqueda emprendida por las quejas.

44. Además, en el supuesto de que las quejas así lo requieran, la totalidad de los gastos de atención médica que se generen como consecuencia directa de la desaparición de sus hijos.

SATISFACCIÓN

45. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima. Esto incluye la determinación del paradero de RCCC y CLVD.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

46. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

¹⁸ Corte IDH, Caso Catillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párrafo 219: “[...] la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimiento psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso.”

47. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
48. En efecto, las reparaciones, para ser integrales, deben buscar disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.
49. En esa lógica, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite al servidor público tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
50. Asimismo, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, sino que, por el contrario, son castigados con severidad, genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.
51. De la misma manera, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
52. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

53. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 20/2017

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se gestione ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado que ésta absorba los gastos generados a consecuencia de la búsqueda de la Sras. CT y DC.
- b) En el supuesto de que las quejas así lo requieran, se cubra la totalidad de los gastos de atención médica que se generen como consecuencia directa de la desaparición de sus hijos.
- c) De conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, se agoten las líneas de investigación razonables y se determine el paradero de RCCC y CLVD.
- d) Se instruya un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables por acción u omisión de la violación a los derechos humanos de las quejas, en su calidad de víctima, para determinar las responsabilidades a las que haya lugar.
- e) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
- f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a las quejas.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA